

## **ACLARACION DE VOTO JOSE HERMEZ MENDEZ**

Se comparte la decisión absolutoria de la magistrada ponente, pero por las siguientes razones:

En el presente caso, se definió que la norma aplicable, lo era la Ley 797/03, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley (art. 16 C.S.T.), concluyéndose que no se cumplió con la densidad de semanas por ella exigida, pues en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO, no tenía semanas cotizadas, pues su última cotización lo fue hasta agosto de 1998 con más de 500 semanas.

Tampoco se cumplía los presupuestos del principio de la condición beneficiosa desarrollada por la Corte Suprema de Justicia entre ley 797 y ley 100, encontrando que ni a la fecha de la muerte ni a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797/2003 la afiliada se encontraba cotizando, y siendo que su última cotización data del año 1998, no es procedente aplicar el principio en la forma y términos establecidos por la Corte Suprema, pues requiere que las cotizaciones se hagan en el último año de la muerte y al momento de la entrada en vigencia de la Ley 797/2003, cuando son afiliados inactivos.

Fueron estas las razones que motivaron la decisión absolutoria; sin embargo, consideramos que la ponencia debió realizar el estudio del proceso, bajo la óptica de la **condición beneficiosa**, pero no solo por la línea vertical, así se llegara a la misma decisión, pues la Sala no puede desconocer que éste principio tiene desarrollo jurisprudencial también en la Corte Constitucional, el cual, en todo caso, debe aplicarse o estudiarse, independientemente del criterio que se acoja, por tratarse de un derecho de rango constitucional, que puede afectar el goce de otros, como el mínimo vital y dignidad humana.

Bien, los dos criterios sobre el principio de la Condición beneficiosa son los siguientes:

La **Corte Suprema de Justicia** sostiene que ante las consecuencias que produjeron los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y ante la no previsión de un régimen de transición, para las pensiones de sobrevivientes, el principio de la **condición más beneficiosa**, permite in aplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la

norma **inmediatamente anterior** por ser más beneficiosa. Criterio que ha sido acogido de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, y 46101 del 19 de febrero de 2014.

En criterio de la corte, dicho principio por vía de excepción es restrictivo y por tanto impuso un **límite temporal** a la aplicación del principio, de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la Ley 797/03, tiempo que dicha norma dispuso como necesario para que los afiliados pudieran completar las 50 semanas. (**SL 4650 de 2017**)

Por su parte la **Corte Constitucional** tiene una posición diametralmente opuesta, pues a su juicio el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio, es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**.

En Sentencia **SU-005 de 2018** la Corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa, estableciendo un test de procedencia que garantiza al menos que el principio se aplique a quienes logren acreditar una condición de vulnerabilidad.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una

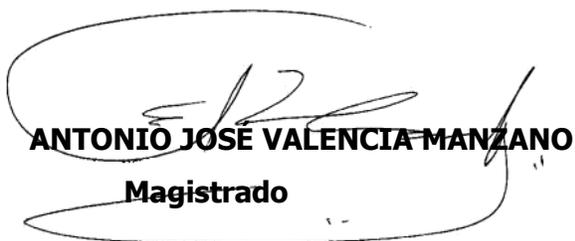
actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Este criterio constitucional es el que la Sala mayoritaria ha aplicado en casos similares, al ajustarse más al principio constitucional de favorabilidad, y porque como lo dijo la sentencia SU 298 de 2015, ante la existencia de dos precedentes en la misma materia, uno de la especializada y otro de la constitucional, se debe acoger este último por ser la autorizada en la interpretación de la constitución.

No obstante, en el **presente caso**, tampoco se llegaría a una conclusión distinta si se aplica el criterio de la Corte Constitucional, empleando para el efecto los señalado en el Acuerdo 049/90, que exige para dejar causada la pensión de sobrevivientes el cumplimiento de 300 semanas en cualquier tiempo, pues de las pruebas arrojadas en el expediente no es posible extraer el cumplimiento de los requisitos del test como lo son: **1) la afectación al mínimo vital**, por cuanto al momento de la muerte se evidencia que el señor JOSE HERMES MENDEZ CONCHA contaba con cotizaciones al sistema pensional, como trabajador dependiente, con las cuales consolidó su derecho pensional de vejez por parte de Colpensiones a partir del 11 de julio del 2018, derecho reconocido por la resolución GNR 007422 del 17 de noviembre de 2012, en cuantía de \$974.362 la cual obra en la carpeta administrativa. **2)** Esto descarta de paso la **condición de dependencia económica** del demandante respecto de la afiliada fallecida, máxime cuando ni de las declaraciones extra-juicio, ni de los dichos de los testigos JOSE ARTURO MIRANDA GONZALEZ Y LUIS ARTURO MIRANDARODRIGUEZ se puede establecer la calidad de dependencia económica, quienes solo relataron hechos relacionados con la convivencia de la pareja al momento de la muerte de la afiliada. **3)** tampoco se refirió razón alguna por la cual la afiliada fallecida cesó sus cotizaciones a partir del año 1998, ni las razones del porque estas no fueron reanudadas siendo que para la época la afiliada fallecida se encontraba en edad productiva - 40 años. **4)** Y finalmente no se evidencia una actuación diligente en solicitud administrativa, si en cuenta se tiene que la afiliada falleció en el año 2003 y la pensión solo se reclamó administrativamente en el año 2009, sin que se evidencia las razones que impidieron el reclamo en tiempo de la prestación.

En conclusión, se tiene entonces que, en el presente caso si se comparte la decisión absolutoria, pero porque ni con la aplicación de la norma vigente al momento de la muerte, ni con la aplicación de la Ley 100/93 bajo el desarrollo del principio de la condición más beneficiosa explicado por la CSJ, ni con la aplicación del Acuerdo 049/90, bajo el principio de la condición beneficiosa explicada por la Corte Constitucional, el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ dejó causado el derecho pensional.

En los anteriores términos presentamos nuestra aclaración de voto.



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado